INITIVM A DOMINO.



POR LOS CANONIGOS CABILDO DE LA Sta IGLESIA DE CORDOVA.

EN EL PLEYTO CON

LOS RACIONEROS DE ELLA.

FACTI SPECIES.

INITIVM A DOMINO.



POR
LOS CÁNONIGOS
CABILDO DE LA STA
IGLESIA DE CORDOVA.
EN EL PLEYTO CON
LOS RACIONEROS
DE ELLA.

FACTI SPECIES.

SV Sanctidad fue seruido de hazer gracia a Don Iuan de Mendoça de vna media Racion, que posseyò Don Diego Belloso de Vargas en la Sãcta Iglesia Cathedral de la Ciudad de Cordoua, y le despachò Bula, que presentò ante los Canonigos Cabildo, con la parte de su Illustrissima el Señor Obispo, en obseruancia de el Estatuto, que sobre esta razon dispone; y auiendo precedido algunos requisitos preambulos, se procediò a nombrar informante Canonigo, que hiziesse las prueuas de la pureza de sangre del prouiso, en execucion del Estatuto de limpieza, que la dicha Sancta Iglesia tiene, confirmado por authoridad Apostolica. Y porque la Escriptura de concordia, que se celebrò entre las Dignidades, Canonigos, Racioneros enteros, y medios el año de mil y quinientos y setenta y nueue dispone, que quando se huuieren de hazer prueuas de limpieza de algun Racionero entero, o medio, nombren los Racioneros tres de su Beneficio, para hazer las informaciones, y los propongan a los Canonigos Cabildo, con la parte de la Dignidad Episcopal, para que de ellos elijan vno por informante. Parece que en conformidad de la Concordia, nombraron en su junta y congregacion por informantes a Don Andres de Zahorejas, Don Fernando Escudero, y Don Iuan Mellado Racioneros medios: y lleuada su nominacion a los Canonigos Cabilo, con la parte del señor Obispo, hizieron su acuerdo, excluyendolos, fundados en iustas causas; y que se intimase a el mas antiguo de los Racioneros los iuntasse, y en su iunta, y Congregacion nombrassen otros tres de nueuo, en quien no concurriesse legitima causa de repulsa; con apercebimiento, que passado el termino, que para esto se concedio, darian los Canonigos, y la parte de su Illustrisima la prouidencia que mas conuiniesse, y hallassen por derecho, fueros, costumbres, y Estatutos de la dicha Sancta Iglesia. En esta misma conformidad se hizieron otros dos acuerdos, con assignacion de terminos, y los mismos apercebimientos, agrauandolos, de que en caso de contrauencion nombrarian informante de otro Beneficio. Todos estos decretos se intimaron a los Racioneros, en cabeça de Don Pedro de Bujeda, su mas antiguo, y en vez de obedecerlos por ser iustos, y conformes a todo derecho y razon, y en ninguna cosa contrarios a la concordia, dieron respuestas indeuidas, al pie de la intimacion de los acuerdos, protestando, y apelando; en cuya consideracion los

Canonigos

Canonigos Cabildo, para justificar mas su causa, hizieron otros tres acuerdos, nombrando tres Racioneros, cada vno de por si, en quien les parecio militauan las calidades necessarias, para que hiziessen las pruebas, assistiendo a todos la parte del Señor Obispo, valiendose de los mismos apercebimientos; y auiendoseles notificado, respondieron absteniendose dela aceptacion, y diziendo, que no les era licita, por no auerlos nombrado los Racioneros en fe de todo lo qual, teniendo atencion los Canonigos, con la parte de la Dignidad Episcopal, a que de la suya a auian cumplido exactissimamente, no solo en lo que miraua a la justificacion de sus acuerdos, sino en lo que concernia a la buena Politica, y leyes de la Charidad, y concordia, que entre los Eclesiasticos se deue obseruar, passaron a vsar de sus apercebimientos, y disposiciones de derecho que les asistian, y nombraron con efecto dos informantes Canonigos, por el beneficio de los medios Racioneros, por aquella vez. Vno para las pruebas de Cordoua, y otro para las forasterias que el prouisso señalò en el memorial jurado de su genealogia; los Racioneros prosiguiendo sus apelaciones, que interpusieron ante los Canonigos Cabildo, y la parte del Señor Obispo, en las respuestas de los acuerdos, quando les fueron intimados, se presentaron ante el Illustrisimo Señor Nuncio destos Reynos, y ganaron letras dirigidas a los Canonigos Cabildo, y Señor Obispo, para citarles, y que todos los autos se remitiessen originales, con inhibicion por espacio de quarenta dias, las quales estan notificadas a las partes.

N.1. Este es el hecho costante del negocio, y del nace la question: si de los actos Capitulares a que asisten los Señores Obispos, se ha de emitir la apelacion para su Tribunal, por la parte que se pretende agrauiada, en orden a que en terminos de Iusticia, y fuero contencioso alcen el grauamen. O si se ha de apelar para el Illustrisimo Señor Nuncio, ò otro superior?

N.2. Esta duda se suele resoluer con la Decision del cap. a collat. 11. de appell. in sexto. En q̃ se dispone, que de la colacion de vn Beneficio, hecha comunmente por el Obispo, y Cabildo, puede la parte lessa apelar ad eundem Episcopum, si asistiò como Canonigo; mas si interuino como Prelado, se deue interponer la apelacion para el Superior: este Texto se tiene por capital y expresso, y en su virtud se determina el dubio, con la distincion referida por los Doctores ordinarios comunmente, y por otros que conjiere el señor Don Francisco Salgado *de Regia Protectione 2. p. C. 13. a n. 232. & latissi-*

& latissime de supplicatione ad Sanctissimum.2.p. C.23. a principio hasta el num 32.inclusiue,& preter ab eo adductos,idem amplectuntur Alciatus. *Consilio 9.num.10.lib.1.* El señor Valençuela Velazquez.*Consilio 101.a num.97.tho.2.* Barbosa *de Canonicis,cap.35.num.13 Vers.ad quem autem appelletur.*

N.3. Hazen acento a este texto, el capitulo *postulastis 15. de concessione Prabendæ.*El capitulo *cum in Eclesia de Prabendis in sexto* El capitulo vnico.*Ne sede vacante eodem libro.*

N.4. Para discernir si el Obispo asiste como tal, ò como Canonigo, ponderan los DD.la Glossa *in dicto capitulo à collatione vers. Pralatus,*que dize dos cosas. La primera quod indubio,se presume asistir como Prelado. La segunda que si se sienta y habla en primero lugar, es visto interuenir como Obispo; mas si se sienta y habla despues del Presidente, se juzga que asistio como Canonigo:con estas inteligencias se conforma el señor Salgado.*dicto cap 23.num.28.& 31.*Y con Nicolas Garcia,concluye absolutamente,que en España asisten los Obispos como Prelados: trae dos declaraciones de los señores Cardenales,interpretes del Sacro Concilio Tridentino,en que se prueua,q̃ por los autos extrajudiciales del Ordinario en que agraua a las partes, se consume su primera instancia; y pondera vna doctrina de Flores de Mena, para el mismo intento.

N.5. Venerando las tradiciones de el señor Salgado, y de los DD. a quien sigue, como de varones tan graues y doctos, se ha de tener constantemente lo contrario,en los terminos de nuestra contingencia. Nempe, que no quedo euacuada la jurisdiccion de el señor Obispo de Cordoua;y que la apelacion se deuio interponer a su Tribunal, y no a el del Illustrisimo señor Nuncio, respecto de perseuerar la primera instancia,segun en este papel se fundara. Y primero q̃ entre discurriendo,prenoto,para mejor interpretacion de el capitulo a collatione, y demas textos citados, q̃ los Obispos pueden asistir en sus Cabildos con los Capitulares, a celebrar sus acuerdos y decretos,como si fueran Canonigos, de tres maneras.

N.6. La primera, siendolo Real y verdaderamente de sus Iglesias por indulto Apostolico, Estefano Gratiano, *thom.1. disceptatione forensium cap.106. num.9.& cap.111.num.14.* Loterio de re beneficiaria,*lib.1. quæst.19.num.* 104. Riscio. in praxi fori Ecclesiastici. *Descis 475.num.7.* Barbosa,de Episcopo, *3. p. alleg.73.a num.16. & in collectanea ad dictum capitulum a collectione num. 4.* El señor Balençuela Velazquez,*Cons. 201.nu.31 thom.2.*Iuan de Narbona,

 in

in tractatu de appellationibus, *2.p.fundamento 2.num.17. pag.211.* Ferro Manrrique, de præcedentijs, *quæst.27.num.3.* Y primero que todos lo enseñò Inocencio *in dicto capite postulastis, & in cap. irrefragabili num.2 de officio Ordinarij.*

N.7. La segunda, porque los Obispos de iure communi, son Canonigos de sus Iglesias, segun que cō Panormitano lo tiene Casaneo in Cathalogo Gloriæ mundi, *part.4. consideratione 45, circa finem.* El señor Valenzuela, *Cons.101, num.95.thom.2.* Y el Doctor Sarabia, in Canonicali, *6.part.cap.2.& in tractatu de iurisdictione adiunctorum quæst.1.num.19.*

N.8. La tercera, por la obseruancia, y costumbre de algunas Santas Iglesias, en que se aya estilado, y acostumbrado, que los Obispos entren en los Cabildos, como si fueran Canonigos, a exercer funciones Canonicales; segun la Glossa celebre, *in dicto capit postulastis. vers. sed vt Canonicus.* Y alli Abbad *num.12.* de q̄ ay otros derechos, que se citaràn en el num. 31. con los siguientes.

N.9. En consideracion de estas tres maneras de asistir, enseñò Abbad in dicto capite postulastis dicto num.12, nuper citato, circa finem: que indigar si el Obispo interuiene a los actos capitulares como Canonigo proprio, o impropio, mas contiene sutileça, que vtilidad, conque reconoce, que ora la presencia sea siendo Canonigo por gracia Pontificia, o por disposicion de derecho comun, o por obseruancia, en todo sucesso obra vnos mismos efectos; pues lo que produce la verdad en el caso verdadero, esso mismo produce la impropiedad y ficcion en el caso impropio, fingido, y representado. *l.filio quem pater.23.ff. de liberis, & posthumis,* & cum Bartulo, & alijs Pichardo in principio tituli institutionum quibus modis testamenta infirmentur *num.* 5. Pedro Suardo *decis.169. num.10* Paulo Parisio. *cons.118.num.32.lib.4* De que resulta por conclusion solida, que en el Obispo que asiste en Cabildo como Canonigo, ò propio y verdadero, ò impropio y abusiuo, se da representacion de dos personas; por razon de la diuersidad de los ministerios a que se aplica; y esto no es nueuo en derecho, sino muy frequente y ordinario. *l. rerum.mistura ff.de vsu capionibus. l.ex facto.§.si primus, ff.de bonorum possessione, secundum tabulas l. si consul.ff.de adoptionibus, l.1.C.de consulibus lib.12.* El señor Salgado, de protectione *4.part.cap.8.a num. 276.& de supplicatione ad Sanctissimum 1.part.cap.12.a num.16.& 2.part.cap.15.a num.18* El señor Larrea, ad legationum fiscalium. *thom.1.allegat.51.num.43.* D. Iosep Vela, *disceptatione 40.a principio thom. 2.*

His

N.10. His prænotatis, la dicha reprefentacion de dos perfonas, que fubftiene el Obifpo, vna de Prelado, y otra de Canonigo, para que fe pueda apelar ad eundem, tanquam ad alium, fe prueua eficazmente de vn texto celebre en la *l. 1. §. folent. ff. quando apellandum fit*, en cuya efpecie fe contiene, que de la nominacion hecha por el Colegio de los Decuriones, y por el Magiftrado mayor y Prefidente de aquella Prouincia, que afsiftiò en el, fe apela por la parte agrauiada, para ante el mifmo Prefidente. Afsi lo entienden Bartulo, Baldo, y Paulo de Caftro, y admirablemẽte Albericonum 2. ibi. & fic nota. *Quod licet Præfes interfit ordini tãquam authoritatẽ præbens, ei quod agitur per Decuriones tamen poftea ad ipfum, tanquã ad alium appellatur*, que fon palabras fingulares El mifmo entendimiento diò, aunque fin citar ningun Doctor Iuan de Narbona de appellationibus, 2. part. dicto fundament. 2. num. 18. ibi. *Similiter eft decifsio, text. in l. 1. §. folent, verf. fed fi. ff. quando appellandum fit. vbi appellatio interponitur ad Præfidem, denominatione Decurionum, quam cum cæteris Decurionibus ipfe fecit, ea fcilicet ratione, quia Præfes non ipfe folus, vt Decurio, fed cum alijs Decurionibus creauit, quod efficit, vt huiufmodi actus, non à fe ipfo, fed ab ordine potius Decurionum factus cenfeatur.* De forma, que en el Prefidente, fe contemplan en los terminos defte texto dos perfonas, vna de tal, para apelar a el, otra de Decurion, quando afsiftiò en el Colegio con los demas Decuriones. Y efta diuerfidad de perfonas fubfifte en la diferencia de los derechos; porque como Prefidente le incumbe oir en grado de apelaciõ a la parte lefa en el fuero contenciofo de la Iufticia; y como fi fuera Decuriõ, y perfona Capitular de aquel Collegio, le tocò afiftir, y hazer la nominacion con los demas Decuriones; en que notoriamente fe demueftra, que la vna accion fue de gouierno, y la otra de jurifdiccion, entre cuyos exercicios ay clara difparidad. Bartulo, *in leg. nulli num. 7. ff. quod cuiufque vniuerfitatis nomine.* Siguele citando algunos DD. Iacobo Cancerio. *thom. 3. variarum. cap. 13. num. 285.* Y fon famofos lugares los de Bobadilla, in politica *2. part. lib. 3. cap. 8. num. 180.* Viliadiego, in politica, *cap. 5. num. 13. & 16. fol. 144.* El Autor de la Curia Philipica, *1. part. §. 1. num. 30. vbi tradunt.* Que puede el Iuez rebocar en terminos de jufticia, y fuero contenciofo, lo q̃ acordò en Cabildo, por via de gouierno con los Regidores, y Ventiquatros; y es muy apropofito la *ley 6. tit. 1. lib. 7* de la nueba recopilacion, y fobre ella el Doctor Azebedo.

N.11. Vlterius es muy del cafo la tradicion de Garcia de Gironda, in

tractatu

tractatu de gabelis 2. *par. §. 1. num.* 16. adonde tratãdo de la asistẽcia que hazen los Iuezes, y Magistrados en los Cabildos dize estas palabras. *Quia tunc temporis, iudex adest tanquam caput Concilij, & Ciuitatis, & non tanquam mere iudex.* Las quales expresamente prueban lo que vamos fundando.

N. 12. Cæterum, el dicho *§. solent*, y lo que los Doctores, en su virtud enseñan, procede mas estrictamente con la doctrina del señor Solarçano, de iure Indiarum, *thom. 2. lib. 3. cap. 7. num. 2.* vbi dicit, que los Obispos se equiparan a los Presidentes de las Prouincias. Luego si el *§. solent*, habla in præside Prouinciæ, bien se sigue, que por el efecto de la equiparacion se puede ampliar al Obispo, Ex regula textus in lege illud 37. *ff. ad legem Aquiliam. l. a titio. ff. de furtis & signanter expendent.* Este texto para nuestro caso indiuidual, Inocencio, Abad Panormitano, Alberico, Angelo, Francisco Purpurato, Iuan de Narbona, y Erasmo Chochier, in locis infra citandis a num. 20. a donde equiparan al Presidente, y a el Obispo, diziendo que de el modo que el Presidente esta en su Cabildo, como Decurion, esta el Obispo en el suyo, como Canonigo, y Capitular.

N. 13. La razon de todo esto, vnicamente consiste, en la diferencia que ay entre los actos de gouierno, y entre los de jurisdiccion, porque los primeros son Politicos, y Economicos, que se dirigen a el regimen y administracion del Cabildo, cumplimiento de sus estatutos, y obseruancia de sus fueros, vsos, estilos, y costumbres, en los quales el Obispo no entra como Prelado, y sus funciones son como si fuera Canonigo, & adinstar Canonici Los autos de jurisdiccion son de otra naturaleza, porque estos solo miran al fuero contencioso entre partes: y quando se forma juycio contradictorio, para reponer en terminos de justicia, lo que se acordò por via de gouierno, y los vnos y los otros son compatibles en el Obispo porque en los primeros, gerit vices Canonici, y en los segundos, sustinet personam iudicis: representando estas diuersas personas, por la diuersidad de las funciones que exercita. Vt manifeste patet ex supra dictis, & infra dicendis: y de aqui nace q̃ en el Obispo, aun quando confiere Beneficios, se consideran dos personas, vna de Prelado quando procede judicialmente, otra de mero colador, quando procediò sin formar processo: asi lo enseñan con la comun de los Doctores, Geronimo Gonçalez, ad regulam octauam de mensibus, *gloss. 9. §. 1. in anotationibus num. 36.* Pedro Francisco Tonduto, Canonicorũ quæstionũ *part. 1. quæst. 7. per totam.*

N. 14. Preterea, de lo que vamos diziendo, resulta el entendimiento

de

de vna glossa insigne, *in capit. sicut nostris 27. de iure iurando, verbo reducas*. En este texto se prueua, que vn Canonigo en la Sede vacante de su Iglesia Cathedral, hizo ciertas constituciones en Cabildo con los demas Canonigos, en perjuyzio de los prouentos y rentas de la messa Episcopal, y las confirmò con juramento: sucedio ser despues elegido y criado por Obispo desta misma Iglesia, y ocurriò a el Romano Pontifice, para reformar las constituciones. La glossa citada dize, que para reducir y restituir a la Dignidad Episcopal en su pristino estado, no fuè necessaria autoridad Apostolica, y que el Obispo, iure propio, lo puede hazer; y fundase en que el Canonigo hecho Obispo puede juzgar y conocer de las cosas que obrò en Cabildo siendo Canonigo, con los demas concanonigos: siguenla Bart. in dicto §. *solent. num.* 4. Abbad, Baldo, y Felino in dicto capit. nostris Flaminio Parisio, de resignatione Beneficiorum *p.* 1. *quæst* 18. *num.* 101. y Bertachino de Episcopo, *lib.* 4. *p.* 5. *num.* 22. *in* 4. *volum.* *del tratado de los Doctores pagina mihi* 60. Y esta tradicion no puede tener otro fundamento mas, que aunque el Cabildo en la sede vacante suceda en la juridicion ordinaria del Obispo, lo que se obrò en el contra la dignidad Episcopal, no fue acto de jurisdiccion, sino de gouierno; y assi el Canonigo hecho Obispo, tuuo potestad de reponerlo, y lo contrario procediera, si el acto capitular huuiera sido juridiccional; porque el Iuez, en juzgando vna vez, siue bene, siue male, functus est oficio suo, *ley. Iudex postea quam ff. de sententia & re iudicata. ley cum quærebatur. ff. de arbitris. ley dicere in fine, cum lege sequenti C. de sententijs ex breui loquo recitandis.*

Segun lo qual, en este caso se da representacion de dos perso-
V. 15. nas, por la diferencia de los ministerios, y esto no es possible efectuarse en el Iuez, quando procede jurisdiccionalmente, ni darse tal representacion; *Textus in lege quod nemo. C. de Assesoribus lex quisquis, C. de postulando*, Gratiano 1. *thom. disceptationum. cap.* 4. *n.* 8. y es famosa la Glossa no citata por el, *in lege si Consul.* 3. *ff. de adoptionibus verbo filius familias, vers. itē notatur*. Todo lo qual se corrobora imbenciblemente con las tradiciones de Geronimo Venero Leyua, y de el señor Don Francisco Salgado, Geronimo Venero lib. 4. de Examine Episcoporum. *cap.* 29. *num.* 39 *vbi dicit*, que el Obispo no tiene derecho de conuocar Cabildo, en los casos en que puede ser Iuez, siguele Barbosa in Collectanea ad Concilium *cap.* 6 *sess.* 25. *de reformatione num.* 44. La del señor Salgado de supplicatione ad Sanctissimum 2. *part. dicto cap.* 23. *num.* 2, 14. & 17.

vbi

vbi docet. Que el Cabildo carece de jurisdiccion en vigor destas doctrinas, formò este discurso; si el Cabildo no tiene jurisdiccion ergo, no se la puede influir al Obispo, quia nemo dat, quod nõ habet. *l. nemo plus, 53. ff. de regulis iuris, capit. nemo, de regulis iuris, in 6. cum Vulgatis.* Si el Obispo no puede conuocar Cabildo en los casos en que puede ser Iuez, ergo, necessariamente se sigue, que quãdo le conuoca, y asiste en el, no exerce, ni puede exercer actos jurisdiccionales, con que pueda consumir su primera instancia, contra todos los elementos de el derecho, que prueuan, que quando vna cosa se prohibe, se tienen por resistidas todas las demas, por las quales potest perueniri ad prohibitum, *l. oratio ff. de sponsalibus l. cum lex. ff. de fide iusoribus ley, legem in fine, C. de naturalibus liberis.* Y los q̃ dizen, que inducta ad vnum finem non debent contrariũ efectum operari, *lex non aliter, ff. de legatis 3. l. pecuniam, ff. de operibus publicis.* De que resulta por clara consequencia, que quãdo el Prelado interuiene en Cabildo, no exerce, ni puede exercer actos de jurisdiccion judicial, ni extrajudicial, sino de mero gouierno; que entre si son diuersos y distinctos.

N. 16. Para conocer perfectamente, conque genero de asistencia interuiene el Obispo en los actos capitulares, no se ha de tener consideracion a los modos prescriptos por la glossa in dicto capit. a collatione, de quien queda hecha mencion num. 4. Porque deliberados con la deuida atencion, no son adaptables a nuestros terminos, segun se dirà desde el num. 19. con los siguientes. Y assi emos de tener respecto a otros modos legales, valiendonos de la doctrina de Abbad Panormitano *in cap. scriptũ 4. de electione num. 6.* adonde tratando de las elecciones en que concurren Obispo, y Cabildo, dize, que por varias circunstancias se puede comprehender la forma, y manera con que asisten, o haziendo vn cuerpo, ò dos; siguele Felino, in capit. Pastoralis *num. 9. vers. & subdit. de rescriptis* Selua de beneficijs *2. p. quæst. 17. num. 4.* los quales para nuestro intento citò la Rota Romana, apud Farinat. *decis. 665. tom. 2. en las postumas:* ibi. *Respondetur nihilominus ad dignoscendum an quis vti Episcopus, vel Canonicus votum dederit circunstantias esse attendendas, &c.* Y en el num. 7. prosigue. *In casu autem nostro vrgentissima adest coniectura, per quam Ordinarium in capitulo ad instar Canonici esse coligitur, &c.*

N. 17. En mi sentir es mejor lugar el del mismo Abbad Panormitano in dicto cap. Pastoralis *num. 7. in fine:* ibi. *Et ex varijs coniecturis, ac ex verbis statuti, & materia subiecta poteris discernere vtrum conue-*

niant

niant vt corpora separata, & faciant vnum corpus; &c. De manera que para el conocimiento de la presencia, se atiende al estatuto, ò a la sujeta materia, y a otras conjecturas.

N 18. Eiusdem farinę, es la doctrina del señor Salgado de Regia protectione 1 *part. cap. 2. num. 251. vbi tradit.* que la apelacion se viste de la naturaleza de los actos de que se interpone; porque si son judiciales, es judicial, y si extrajudicial, extrajudicial: y se remite *al cap. 13. de la 2. parte a principio, y en este desde el num 232. disputa,* Quando el Obispo interuiene, como tal, o como Canonigo en el Cabildo.

N 19. Y pues segun los derechos citados versamos en materia conjectural, en que obran las circunstancias, para conocer el genero de la asistencia, sera bien especificar dos, que vrgentissimamente se coligira de ellas auer asistido la parte de el señor Obispo de Cordoua, en los terminos de nuestra contingencia, no como Prelado, sino como Canonigo. La primera es, considerar la naturaleza de los actos Capitulares expedidos, los quales se suposi taron sobre la presentacion de la Bulla Apostolica de Don Iuan de Mendoça, el memorial de su genealogia, nombrar informãtes que le hiziessen las pruebas, excluir los nombrados de los Racioneros, tratar de cumplir el estatuto de limpieça, con otras dependencias de este mismo ser, y calidad, siendo todo ello ageno de jurisdiccion, y fuero contencioso, y consistiendo en vn mero gouierno Economico, en obseruancia y execucion de los estatutos, fueros, y costumbres de esta Sancta Iglesia; porque estas Informaciones de pureça de sangre: en orden a dar satisfaccion al estatuto que la pide, son vnos actos meramente extrajudiciales, en que no interuiene estrepito, ni figura de juyzio sumarios, y de gouierno, que solo siruen instruir el animo de los Capitulares, de tal manera, que los decretos aprouatorios, o reprouatorios, no hazen cosa juzgada, ni tienen admixta cosa alguna de jurisdiccion, y se componen por via de proceso informatiuo, Lara de Capellanijs *lib. 2. cap. 4. num. 24. & 91.* Escobar de puritate, *1. part. quæst. 5. nu. 5. & 18. & quæst. 13. §. 3. num. 49.* Paz de tenuta *1. part. cap. 32. num. 53.* Barbosa de Episcopo, *1. part. quæst. 17. num. 49.* el señor Salgado de protectione, *2. part. dicto cap. 13. num. 8.* Carlebal, *thom. 2. lib. 1. cap. 2. disp. 3. num. 31* Pareja, de instrumentorum editione, *thom. 2. quæst. finali, num. 4. 18. 21. & 24.* Noguerol, *allegat. 27. num. 298.* Luego el nombramiento de los informantes, y todos los demas actos que disponẽ y preparan las pruebas con todos sus effectos, seran de la misma natura

naturaleza, quia valet argumento de præparatorijs ad præparata, y entre si gozan de vnas mismas influencias, y conexidades, *l. in Argento, ff. de auro & argento legato. l. ad rem mouilem, l. ad legatum, ff. de procuratoribus.* Late Marco Angelo de præparatorijs, *thom. 1. præparatorio 4. per totum.* Y de aqui procede que todos los medios que se dirijen a conseguir vn fin, se regulan por la misma naturaleza de el fin, *l. & si non sint. §. peraeniamus. ff. de auro & argento legato*, Optime el señor Valençuela Velazquez, *consl. 184. nu. 94. thom. 2.* Pedro Surdo, *cons. 217. num. 4. & 31*, Menochio de præsumptionibus *lib. 3. præsumpt. 38. & cons. 643. num. 3. lib. 7.*

N. 20 Y siendo esta materia absolutamente agena de jurisdiccion, juyzio contradictorio, y fuero contencioso, y consistiendo en vn mero regimen politico, precisamente se sigue, que la parte del señor Obispo, no asistiò como Prelado, sino como Canonigo, ex natura eusdem actus, ita mirabiliter Inocentius in dicto cap. postulastis, vbi, despues de auer propuesto que el Obispo puede ser Canonigo de su Iglesia, por gracia especial, o general, tener voz de Canonigo, y otras cosas, y auiendo alegado el *§. solent.* de la dicha ley *1. ff. quando appellandum sit.* pone estas palabras. *Et hoc ea ratione; quia licet Episcopus, & Canonici faciant vnum capitulum in electione, non tamen est vnum capitulum in iurisdictione facienda, imo cum ad solum Episcopum pertineat iurisdictio, ad ipsum appellare licebit.* Que es doctrina egregia, y como de Doctor supremo decisiua de nuestro pleyto; porque distingue entre la materia electiua, que es la de el gouierno, y entre la jurisdiccional, concluyendo, que en la primera constituyen vn cuerpo el Obispo, y Cabildo, y en la segunda los separa, atribuyendo la jurisdiccion al Prelado, y la apelacion de los decretos capitulares en que interuino.

N. 21. Siguele Alberico *in dicto §. solent. num. 3.* ibi & facit: *quod si Episcopus intersit in capitulo in aliqua electione, non vt Episcopus, sed vt Canonicus, aut alias vocem habens, a tali electione appellatur ad ipsum notat* Inocentius *extra de concesione prabenda cap. postulastis.*

N. 22. El mismo Alberico, in rubrica *ff. à quibus appellari non potest. n. 1.* ibi *Sed nunquid à capitulo potest appellari videtur quod non, &c.* Y luego en el num. 2 dize, *contrarium est verum, quia a capitulo appellatur ad Episcopum notatur per Inocentium extra de concessione prabenda, cap. postulastis in fine.*

N. 23. Francisco Purpurato *in l. 1. ff. de offitio eius cui mandata est iurisdictio num. 202.* ibi & dicit Angelus *in l. 1. §. solent. ff. quando appellandum sit. Quod quando Episcopus est vt Canonicus in capitulo non*

attenditur

attenditur Episcopatus, sicut cum Præsses est in Concilio Decurionum non consideratur ut Prasses, sed ut Decurio.

N.24. Abbad Panormitano in dicto cap. postulastis *num.10. de cocess. prabenda.* ibi: *Ex hac ratione emanauit hodie textus notabilis, & singularis in dict. cap a collatione, ubi dicit. Quod si Episcopus interfuerit ut prælatus ad idem in simili, vide bonum textum in l. 1. §. solent. ff. quando appellandum sit, ubi ab ordine Decurionū appellatur ad Prasside m, licet Præsses interfuerit in Concilio tanquam unus de Decurionibus, & hac nota quia seruiunt ad multas quæstiones.*

N.25. Iuan de Narbona in tractatu de appellationibus. *2. p. dicto fundamento 2. num. 17. & 18.* que es selecto lugar, ponderando el capitulo a collactione, y el *§. solent.* cuyas palabras no se ponen por ser largas.

N.26. Erasmo Chochier, de iurisdictione in exemptos *1. p. cap. 23. num. 9. ibi: infero 3. Quod si volo appellare ab actu gesto per Episcopum ut Canonicum & Capitulum, debeo appellare ad Episcopum; & non Archiepiscopum. l. 1. §. solent. ff. quando appellandum sit,* vbi Angelus. Præsses in locis legalibus, loco a tanquam *vers. 6. facit, Secus tamen si uti Prælatus interfuisset capitulo Abbas, in capite postulastis. num. 11. de concessione prabenda.* De modo, que estos DD. nuper citados adequam estos textos en el *§. solent.* y en el capitulo a collatione, al Obispo in capit. y al Iuez y Magistrado in concilio; dando en ellos representacion de dos personas, por razon de los diuersos ministerios, que exercen de jurisdiccion, y gouierno, infiriendo destos actos separados, la facultad de apelar ante ellos mismos de sus acuerdos, y decretos, expedidos, simul & pariter cum Canonicis, & Decurionibus.

N.27. El segundo medio, y circunstancia, que ay para conocer, si la asistencia del Señor Obispo fue como de Prelado, o adinstar Canonici en los terminos de nuestro caso, se comprehende segun el modo que obseruò de proceder en ellos, conforme a la celebre Doctrina de Bartulo, *in lege societatem, §. arbitratorum num. 13. ff. pro socio.* Abbad, *in cap. quintauallis num. 42. de iureiurando.* Felino, *in cap. ex offitij, de præscriptionibus num. 32. ubi docent.* Que quando en vn sujeto concurren dos potestades de exercer vn acto, para discernir de qual vsò, se ha de atender el modo que tuuò de proceder. Siguelos Azebedo *in l. 4. tit. 21. lib. 4. compilationis num. 34.* Menochio, de præsumptionibus *lib. 2. præsumptione 77. num. 10.* Y es muy conducible el brocardico comun que los DD. deducē de la ley regula *§. licet ff. de iuris & facti ignorantia.* Y de la ley 3. §.

verum. ff. de manumissionibus a primordio tituli posterior formatur euentus. Pedro Surdo *cons.202.num.16.*

N.28. Hoc supposito, la parte del señor Obispo, procedio como si fuera Canonigo, porque en todos los Cabildos que se celebran sobre presentacion de Bullas Apostolicas de Prebendados desta sancta Iglesia, comision para verlas, memoriales de genealogia de los prouisos, para dar satisfacion al estatuto de limpieça, nõbramiento de informantes, calificacion de sus pruebas, para aprouarlas, o reprouarlas, determinar si estan acabadas, o no, dar o denegar la possession, y todo lo demas que in omnibus, & per omnia conduce a esta materia, entra el señor Obispo, o su parte, proponiendo, y dando su parecer en primero lugar, y todos los Canonigos por su antiguedad los suyos, y conferido el punto exactamente, si se vota por papeles, vota el primero por escrito, yendo por su persona a la mesa de la Secretaria a donde estan los papeles en que se ha de escriuir, y las vrnas en que se han de poner; y los Canonigos, cada vno de por si exerce lo mismo; y acabado todo, se quentan los papeles, y se leen por el Secretario, y el mayor numero dellos sobre vna mesma cossa constituye acuerdo, y determinacion, y aquello es lo que el Cabildo con el señor Obispo, acuerda y determina, y como tal se executa, y obserua: y si se vota por pelotas blancas y negras, se van dando por el Secretario, al Obispo, o su parte, y a cada Canonigo dos pelotas, vna blanca, y otra negra, estando en sus asientos, y el señor Obispo o su parte, se lebanta y acude a la dicha mesa de la Secretaria a donde estan las vrnas, y vota el primero, echando la pelota que quiere en vna vrna, y la otra en otra, y el mismo orden van guardando los Canonigos; y auiendo todos votado, el Secretario quẽta las pelotas, y el mayor numero de blancas, o negras, haze acuerdo, sin tener en consideracion en el caso de los papeles, ni en el de las pelotas, qual fue el voto y sufragio del señor Obispo, o su parte, ni atribuirle qualidad de mas ponderoso, ni preuilegiado; porq̃ todos los votos son iguales, sin Prelacion ni ventaja alguna, y solo se atiende al mayor numero. Esto es lo que siempre se ha obseruado, de tiempo immemorial a esta parte, sin auerse visto, ni entẽdido cosa en contrario.

N.29. De este hecho y costumbre constante, resulta vna conclusion firme de derecho, y es, que el señor Obispo, ò su parte, entran en estos actos Capitulares, no como Prelado jurisdiccionalmente, sino por via de gouierno, como si fuera Canonigo, con voz y representacion de tal, porque si asistiera como Obispo, no tuuiera, ni pudiera

pudiera tener voto, como difine el Sacro Concilio Tridentino, *capit.6.sess.25.de reformatione.* ibi: *Quod si aliquid Canonicis ad deliberandum proponat, nec de re ad suum, vel suorum commodum expectante agatur, Episcopi ipsi capitulum conuocent, vota exquirant, & iuxta ea concludant, &c.* De forma que segun este texto, al Obispo, solo compete juntar el Cabildo, proponer lo que se ha de tratar, escrutar los votos, y resoluer segun ellos; y si tuuiera voto el Tridentino lo expresara: assi se nota en la declaracion del dicho capitulo, que trae Prospero Farinacio, versiculo vota exquirant, y los DD. comunmente passan con esta opinion Armendarez ad leges recopilationis Nauarræ, *super legem 7. de Episcopo, lib.1.tit.18.num 84. pagina mihi* 59. Barbossa de Episcopo dicta *allegat. 73.num.16. & in collectanea ad dictum capitulum sextum concilij num.*47. Y mucho antes lo enseñò Abbad, *dicto capite postulastis num.*14. aquien sigue Carolo Ruino, *cons.*50 *num.*8 *.lib.*5. Y quando se dize, que el Obispo tiene voto en Cabildo, se entiende, quando asiste como Canonigo, y en tal caso es su voz como la de qualquier capitular, sin tener mas antoridad, ni preeminencia, y se esta a lo que la mayor parte de los Canonigos determina. Ita resoluunt Purpurato, *in dicta l.1. ff. de officio eius cui mandata est iurisdictio, num.*198. Cum Baldo in Margarita, verbo Episcopus. ibi. *Quod vbi Episcopus est in capitulo vt Canonicus, contra eum obtinet maior pars, & non potest plus quam simplex Canonicus,* El señor Valençuela Velazquez *dicto cons.101.num.96.thom.2.* Loterius de re beneficiaria, *lib.1. quæst.* 15 *num.27.* Y lo mismo se prueua por las Decisiones de Rota q̃ se citaran num, 32. cum sequentibus.

N.30. En este sentido sunt accipiendi, el señor Solorçano de iure Indiarum. 2 *thom.lib.3.cap.14.a num.52.* y el Doctor Machado *thom 2.lib.4.part.4.tit.1. docum.1. num* 2. y es extraordinario lugar el de Pedro Augustin Morla in emporio iuris *tit.12.quæst.9.num.10.* vbi con Andres de Egea in capite cum omnes de constitutionibus, dize, que quando el Obispo asiste en Cabildo como si fuera Canonigo, tiene vn voto, y se esta a la mayor parte.

N.31. Y que quando en vna Iglesia ay costumbre de que el Obispo asista en los actos Capitulares como si fuera Canonigo, sea valida y subsistẽte, y se aya de passar por ella, es resolucion de Abbad in dicto capite postulastis *num.12.* ibi; *Dic ergo quod de iure communi Episcopus non potest esse Canonicus, nec interese capitulo, vt Canonicus, quia iura prælati & capituli sunt distincta vt patet ex diuersitate titulorum, vnde glossa notabilis in Clementina, vt hi qui de ætate & qualitate*

qualitate dicit quod impropie appellatione capituli venit Prælatus, sed iste textus loquitur de consuetudine quorumdam locorum, secundum quam quicumque est, potest interesse in capitulo vt Canonicus; & forte fuit inducta prædicta cõsuetudo, vt negotia Capitularia honestius, & vtilius procederent, propter sapientiam, & prudentiam Prælati, ergo hoc ius est anexum Episcopatui, ex consuetudine loci, &c. Y con Geronimo Venero, insinua lo mismo Barbossa de Episcopo, *dicta allegat. 73. num. 18.*

N. 32. Es celebre la decision de Rota, apud Franciscum Peña, 993. *num. 9. thom. 2.* ibi: *Ad aliam oppositionem quod ex ista decisione sequeretur absurdum quod supprimeretur, & extingueretur in totum ius Episcopi respondebatur, non extingui sed solum per talem consuetudinem Episcopum instar Canonici considerandum sibi reduci pro quo visa fuit Dominis facere decisio dominorum Cardinalium Concilij Tridentini interpretum in causa lumen. Sarcanem; dicentium, quod quoties Episcopus adhibetur ad rationem computorum in condemnatione vel absolutione administrationis vnius tantum habet votum sicut alij quibus ratio reddenda est, & quando tractatur de consuetudine vel præscriptione, vt Episcopus interueniat tanquam Prælatus, vel tanquam Canonicis, ius neque assistit, neque resistit. Cap. a collatione vbi glossa & DD de appellationibus in 6.* Vease la decision, que es admirable, en la qual se dize, que bastan quarẽta años de costumbre, sin titulo; y fue en vn pleyto entre el Obispo, y Cabildo de la Sancta Iglesia de Plasencia.

Id. tenet Barbosa de Episcopo 3 p. allegat. 82 n. 52 & in collectanea ad concilium c. 9 n. 13. 11 [illegible] reformat.

N. 33. No es menos singular la decision ya citada. 665. en el tomo 2. de las postumas de Farinacio, que prueua lo mismo indiuidualmente, y añade que para esta costumbre y obseruancia de assistir el Obispo in capitulo ad instar Canonici, no son necessarios quarẽta años, ni titulo alguno, sed quod sufficit aliquãdo obseruatum fuisse, y para ajustar que interuino como Canonigo, supone en el num. 7. por vrgentissima conjetura, auer el Obispo confirmado la eleccion que hizo con los Canonigos, porque si la huuiera hecho como Prelado, no la pudiera confirmar; porque entre el eligente y el confirmante a de auer distincion, y quien duda sino que incomparablemente, son mas vrgentes y eficaces las circunstancias de nuestra ocurrencia, fundadas en la naturaleza de nuestros actos capitulares, y en el modo de proceder en ellos, mayormente con el fomento de la costumbre.

N. 34. Es peregrina otra decision de la Rota 193. en el segundo tomo de las mismas postumas de Farinacio, en que expressissimamente se prueua

se prueua lo q̃ vamos fundando, en todo, y por todo. Y en el num. 3. toca singularmente la question de que se ha de Apelar de los actos capitulares, ad eumdem Episcopum; porque segun la obseruancia y costumbre de la Iglesia, interuino en ellos como si fuera Canonigo; y concluye lo que la decission antecedente, de que no son necessarios quarenta años, ni titulo: y en todas ellas se afirma, que el voto del Prelado, en tal contingencia, no es mas calificado ni authoritatiuo que el de qualquier Canonigo.

N. 35. Tandem pro coronide, es digna de toda nota, otra decision de Francisco Peña, segunda en orden thom. 1. en la qual generalmente se decide, que quando el Obispo asiste en los actos Capitulares concernientes a todo el Cabildo, y no a singulares personas, y en que el Obispo no tiene interes, como tal, es visto interuenir como Canonigo, y con voz y voto de tal, y no como Prelado. Es elegantissima decision, y que ella sola basta para el vencimiento de nuestro pleyto.

N. 36 Y no solo procede lo que vamos fundando, por la naturaleza de los actos capitulares, y por el modo de proceder en ellos, sed etiam por vigor de la concordia del año de mil y quinientos y setenta y nueue, celebrada entre la Dignidad Episcopal, Dignidades, y Canonigos, Racioneros enteros, y medios de esta Sancta Iglesia, de que tanto se pretenden valer los Racioneros, teniendola por vnico refugio suyo, porque en ella se dize, que quando el Cabildo de Canonigos tratare algun pleyto sobre la obseruancia de los estatutos, contribuya el señor Obispo en los gastos, como vn capitular, de que se infiere con euidencia, que es auido y reputado como si fuera Canonigo. Y quando esta concordia no huuiera interuenido, la disposicion de derecho le obligara a la contribució respeto de conuertirse los gastos de semejantes pleytos en conseruacion y defensa de los derechos Canonicales que exerce con los Canonigos quando asiste en su Cabildo. Ex regula Textus *in leg. cum duabus. §. quidam sagariam ff. pro sotio. l. ex parte ff. familiæ.* Herciscundæ. *l. qui in aliena §. final. ff. de negotijs gestis*; con otros muchos que aduce Garcia Gironda, in tractatu de preuilegijs, *quæst.* 239. *a nu.* 1271. Y aunque este punto se pudiera exornar mas, con las doctrinas de Otalora de Nobilitate 3. *part. cap.* 1. Auendaño de exequendis mandatis 2. *part. cap.* 10. Iuan Garcia de Nobilitate Hispanorum. *glossa.* 22. Parladorio in diuersis quæstionibus *quæst* 11. *& in sexquicenturia diferentia* 8. *num.* 12. Y otros muchos quos cósulto omito; baste para todo el texto en la ley ab omnibus 104.

§ si Attio (alias Titio) *ff. de legatis.* 1. *vbi probatur*: que Titio fue instituido por heredero con otros, y demas de la institucion hereditaria, le lego el testador 10. fuè preguntado el Iurisconsulto, si este Ticio legatario auia de contribuir como heredero en la paga de su manda, y respondio que si: fundandose, en que si como legatario deuia percibir su legado integramente, como heredero deuia acudir con su rata viril; y tanto menos conseguir de la manda: de forma, que en vn mismo sujeto se dio representacion de dos personas, por la diuersidad de derechos que en el concurrieron. Este texto le expende Flores de Mena, *lib. 2. variarum quæst. 21. nu. 172.* Y es admirable para nuestro intento.

N.37. Aunque con los discursos, derechos, y doctrinas que dexamos ponderadas, queda en toda justificacion la declinatoria propuesta para que el Illustrisimo señor Nuncio, remita la causa a el señor Obispo de Cordoua, y con lo que tenemos fundado se hallan disueltos los fundamentos de la faccion contraria, nihilominus, los confutaremos sigilatim, para que con mayor luz y conocimiento de la verdad proceda lo que vamos defendiendo.

N.38. Primo loco, no obsta la glossa in dicto capite a collatione verbo prælatus, de quien hizimos menciõ nu. 4. Y la sigue Alçedo de prestancia Episcopalis dignitatis *part. 2. C. 1. n. 56.* quatenus dicit, q̃ en caso de duda se presume asistir el Obispo como Prelado, y aquien llama Magistral Loterio de re beneficiaria *tit. 1. quæst. 15. n. 33.* quia facilime respondetur, aduirtiẽdo, q̃ de ninguna manera es adaptable a nuestra contingencia, ni en ella se puede dar Analogia, pues con las circunstancias y medios que tenemos propuestos desde el num. 16. resulta claramente probado, que la interuẽcion fue como de Canonigo, y constando de la verdad, cessa toda duda y presumpcion. *Ley penultima §. mulier. ley si chyrographum. ff. de probationibus ley ille aut ille. §. cum in verbis, ff. de legatis 3. ley. continuus 137. §. cum ita, ff. de verborum obligationibus.* Menochio de præsumptionibus *lib. 1. quæst. 31. per totam.*

N.39. Secundo loco, no resiste la misma glossa in quantum asserit, que el modo de conocer el genero de la asistencia, es considerar el lugar en que se asienta, y habla el Obispo in Capitulo, porq̃ si es, in 1. loco, se juzga que interuino como Prelado; mas si se sentò post primam Dignitatem, se dirà que estuuo presente como Canonigo porque se responde de muchas maneras. La primera, porque el Concilio Tridentino, in dicto capite 6. *ses. 25. de reformatione* dize estas palabras. *Episcopis præterea vbique is honor tribuatur, qui eorũ*

dignitate

dignitati par eſt, eiuſque in Choro, & in Capitulo, in proceſſionibus & alijs actibus publicis ſit prima ſedes & locus quem ipſi elegerint, & præcipua omnium rerum agendarũ authoritas, Y deroga qualeſquier priuilegios, ſentencias, juramentos, concordias, y coſtumbres en contrario, aunque ſean immemoriales: eſte texto expreſamente prueua, q̃ la primera ſilla, aſiento, y preſidencia, compete al Obiſpo, por cuyo reſpeto deſpues del no ſe puede dar lugar a diſputa, ita vnico verbo, lo notò Barboſſa *dicta allegat.73.num.18* y mejor el ſeñor Valençuela Velazquez, dicto *conſ.184.num.14.& 19.tho.2*, y con eſto miſmo paſa Iuan de Lanchecruce in ſpeculo Canonicorum *2, thom.lib.6.cap.6.* y ſon buenos lugares los de el miſmo Barboſſa de Canonicis *cap.18, num. 31.* Y en el thomo de las deciſiones Apoſtolicas *deciſ. 91.num. 12.pagina 72.* vbi, con algunas declaraciones de la Congregacion de Ritos, y DD. tenet quod Canonicus effectus Epiſcopus ſuæ Eccleſiæ, cum retentione Canonicatus præcedit in capitulo omnes Canonicos antiquiores: luego lo miſmo deue proceder quando es Canonigo de ſu Igleſia, por coſtumbre y obſeruancia, diſpoſicion de derecho, o en otra qualquier manera, entra en Cabildo con voz, y repreſentacion de Canonigo, y a exercer miniſterio de tal. La ſegunda, porque el libro de los eſtatutos de nueſtra ſancta Igleſia, fol. 19. concede la precedencia del Coro, y Cabildo a nueſtros Prelados indiſtinta y generalmente; y de la miſma manera debe ſer entendido entre el ſeñor Obiſpo a exercer actos Epiſcopales, o Canonicales. Nam lex generaliter loquens, generaliter debet intelligi, *l.1.§.generaliter ff. de legatis præſtandis*. Et quod lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus, *lex item cum de pratio. ff. de publiciana in rem actione.* La tercera, porque en nueſtra ſancta Igleſia, ay coſtumbre immemorial, de que nueſtros Prelados quando entran en Cabildo al exercicio de qualeſquier actos, ſe ſienten en primer lugar, preſidan; precedan, y ſe les adorne ſu aſiento con la pompa conueniente a la grandeça de ſu dignidad, y en eſta materia ſe defiere la coſtumbre, y es la que haze derecho; el ſeñor Larrea dicta allegatione fiſcali. 5 *1.num.8. in fine tho.1, ſcipion robito conſ.84. num.10.* el ſeñor Salgado de regia protectione, *part.2.cap.9.num.18.* Ceſar Carena de offic. Sanctæ Inquiſitionis *tit.8, §.3.nu.15, qui multos refert & addit.* Que procede aunque la coſtumbre ſea contra derecho; y en terminos de nueſtro caſo lo notan Nauarro, *conſ.2. tit. de maioritate & obedientia.* Gratiano, *1.thom. diſceptationum cap.106 num.7.* Mantrique de præcedentijs *quæſt.27. num.4.* Y ſe colije lo

miſmo

mismo de Barbossa, *dicta allegat.* 73. *num.* 18. y el señor Valençuela, *dicto cons.* 101. *num.* 105. La quarta, porque quando faltaran todos estos derechos citados, preferirse el Obispo en el Cabildo, ocupar el primer lugar, hablar en el, y exercer las demas funciones, es materia facultatiua, y esta puesta en el arbitrio de los Canonigos, los quales le pueden anteponer al Dean, y demas Canonigos preeminentes, aunque entre a exercer acciones Canonicales; de que se sigue que no es buena consequencia, sentose el Obispo in digniori loco ergo asistiò como Prelado, y no como Canonigo. Ita eleganter Rota Romana, *Decis. dicta* 665. *num.* 6. apud Farinatium in postumis, *thom.* 2. ibi: *Nec reuellat in dictis electionibus Ordinarium primum in sedendo locum obtinere consueuisse, & sic inferri ipsum in capitulo vti talem interuenire, & consequenter votum qualificatum habere debere, nam vltra quod in Episcopi honorem Canonici possunt illum Decano praeferre, etiam quod in Capitulo non tanquam praelatus interuenit respondetur, &c.* No se ponen las demas palabras, porque estan referidas en el num. 16. in fine. La quinta y vltima es, que aunque entre los DD. se aya controuertido largamente, in quo loco debeat sedere Episcopus, Canonicus, segun parece de D. Garcia Mastrillo, *Decis.* 130. *thom.* 2. El Doctor Marta, *Decis.* 101. El señor Valençuela dicto *cons.* 101. Que congieren infinitos Autores, por vna y otra parte; esta controuersia se compone facilmente, distinguiendo entre el Obispo de vna Iglesia, y Canonigo en otra: quia tunc cum ingreditur Capitulũ Canonicorum, sedet vt Canonicus; y entre el Obispo y Canonigo de vna misma Iglesia, quia tunc, debe ocupar el primer lugar, entre como Obispo, o como Canonigo, ita componit Doctor Barbossa de Canonicis *capit.* 36. *à num.* 2. Y primero lo auia enseñado con vna Decision de Rota Cerola, in praxi Episcopali, *verbo Episcopus* §. 7. *pag. mihi* 170.

N. 40. Tertio loco, no refraga la tradicion del señor Salgado, de qua num. 4. en quanto enseña, que en España los Obispos, asisten en los Cabildos como Prelados, porque demas de estar fundado lo contrario en todo el discurso de este papel se responde: que no tuuo noticia de los fueros, obseruancias, y costumbres desta Santa Iglesia; y de la manera q̃ los señores Obispos en todo tiempo han interuenido en su Capitulo, porque a tenerla, no pusiera aquella conclusion tan general; y no es mucho se le ocultara esta noticia al señor Salgado, pues con residir todos los derechos en el pecho de el Principe, *lex vnus ex familia,* 67. §. *idem Marcus Imperator, ff de legatis* 2. se presume ignorar las costumbres, y obseruancias

particu

particulares. Immola *conf. 24. in principio.* el Cardenal Thusco *litera P. concl. 676. num. 6.* Marescoto *lib. 2. variarum quæst. 40. num. 33. & 34.* Y es muy del caso la doctrina del señor Valençuela Velazquez *dicto conf. 184. num. 111. thom. 2.* Y si el señor Don Francisco Salgado fue de sentir, que los Obispos en España asisten en los Cauildos como Prelados, Don Miguel Ferro Manrrique, hombre docto, y q̃ por el discurso de su vida se ocupò en exercicios Eclesiasticos, tuuò dictamen contrario, in tractatu de præcedentijs, sepe iam citata *quæst. 27. en el num. 3.* ibi: *Sed hodie in fere omnibus Ecclesijs de consuetudine seu statuto Episcopi non intersunt in Capitulo, vt Prælati, sed vt Canonici, vbi tales fuerint.*

N. 41. El lugar de Nicolas Garcia, citado por el señor Salgado, que es en el *thom. 1. 5. part. cap. 4. num. 224.* no afirma absolutamente, que los Obispos en España, asisten como tales en los Cauildos, porque solo habla de las elecciones de los Canonicatos Magistral y Doctoral, a que interuienen, y no trata de los demas actos Capitulares; y el Doctor siempre ha de ser entendido segun la cota q̃ alega. Bartholus Communiter receptus *in lege non solum, §. si liberationis verba, ff. de liberatione legata, num. 7.* Gutierrez, *lib. 4. practicarum, quæst. 34. num. 15.* Francisco Becio. *conf. 52. num. 67.* demas que en la Prouision de estos Canonicatos, concurren diferentes circunstancias, que en nuestro caso, y, comoquiera que sea, asista en la eleccion el Obispo como Prelado, ò como Canonigo, no tiene mas que vn voto, y le compete jurisdiccion para conocer de los pleytos, y controuersias que contra ella despues se mouieren, vt dicemus infra num. 48. conque este simil no se opone a lo que defendemos, antes lo ayuda y patrocina.

N. 42. Quarto loco no repugnan las declaraciones de los señores Cardenales interpretes del santo Concilio Tridentino, traidas por el señor Salgado, porque estan tan lejos de contradecir nuestro intento, quanto de su inspeccion consta, porque hablan en los Iuezes ordinarios, que por si solos, y como tales proceden extrajudicialmente, y con sus autos y decretos difinitiuos graban a las partes, y en tales terminos prueuan, que con semejantes procedimiẽtos consumen su primera instancia. Attamen nuestra ocurrencia es diuersissima: porque la parte del señor Obispo, no procediò por si solo, ni como Ordinario, sino con interuencion y concurso de el Capitulo, como Canonigo, con cuyos procederes, por no ser de jurisdiccion judicial, ni extrajudicial, ni en fuero contencioso, no fue posible q̃ se euacuase la primera instancia; vt cócludenter

 fundatum

fundatum est. Y como los casos son entresi diuersos, no se deue hazer illacion de vno a otro, *l. Papinianus exuli. ff. de minoribus. l. inter stipulantem. §. sacram, ff de. verborum obligationibus.*

N.43. Quinto loco, no es de impedimento la doctrina de Flores de Mena, *lib. 1. variarum, quæst, 4. nu. 37.* citada por el señor Salgado, porque literal y expresamente habla en los mismos terminos que las declaraciones referidas, y tiene el mismo sentido.

N.44. Demas de los fundamentos de la faccion contraria, a que se ha respondido, excitan los Racioneros otros que pretenden comprouar con los estatutos de nuestra Sancta Iglesia, y primeramente dizen, que les fauorece el primer estatuto, fol. 1. en que se especifican los Beneficios de nuestra Iglesia, y parece que en ellos no esta comprehendido el Canonicato de los señores Obispos nuestros Prelados, y consiguientemente, no se puede dezir, que entran en Cauildo como Canonigos; per argumentum a sufficienti partium enumeratione. *l. patre furiosso. ff. de his qui sunt sui vel alieni iuris*; porque se responde, que entrar los Prelados en el Cauildo a exercer actos Capitulares en materias economicas y de gouierno, como si fueran Canonigos, y con voz y voto de tales, es misterio de derecho, entendimiento, y virtud suya, y efecto de la obseruancia y costumbre immemorial de nuestra Iglesia, como exactissimamente tenemos fundado con varios textos, doctrinas, y decisiones; y assi el estatuto no pudò preuenir este caso, y solamente hablò de los beneficios materiales, que tienen quien los sirua, y administre, y es muy a proposito la ley 50. *ff. de petitione hæreditatis* ibi: *hæreditas etiam sine corpore iuris intellectum habet.*

N.45. No es de obstaculo el estatuto de la ereccion, y fundacion, y situacion de los salarios de los Cantores, Organista, &c. folio 34. porque en todo el, solo ay vna clausula folio 36. a la buelta, que dize; que quando los pretendientes tuuieren votos iguales, declarando el Obispo por quien votò, este venza; de que se puede formar esta consequencia; luego assistiò al Cauildo como Prelado, respeto de tener voto prelatiuo? Responde, que regularmente hablãdo, los Obispos no tienen voto en Cauildo, segun que con vn texto del Concilio Tridentino, y muchos Doctores, resoluimos en los numeros 29. y 30. y tener el señor Obispo de Cordoua, voz, y voto en los terminos de este estatuto, fue por indulgencia del Cauildo, que se lo quiso conceder, y en tal caso, y otro qualquiera, en que por justicia, gracia, concordia, ò costumbre el Obispo pueda votar como Obispo, es su voto qualificado, põderoso, y prelatiuo,

como

como explican Geronimo Venero *de examine Episcoporum lib. 4. cap. 29. num. 30* Barbosa *de Episcopo dicta allegat. 73. sub num 18.* el Cardenal Thusco, *in practicis conclusionibus, littera E. conclus. 261. num. 4.* Lotecio *de re beneficiaria, tom. 1. quaest. 15. num. 34.* Bernardino Bombino *cons. 22. num. 8.* Y como quiera, que este Estatuto de los Salarios de los Musicos, y demas Ministros, contiene vn caso especialissimo, y vna particular prouidencia, que en todo el libro de los Estatutos no se halla determinada en otro sucesso, peremptoriamente se sigue, que no puede ser traido a consequēcia para nuestro caso, *lej ius singulare 16. ff. de legibus,* antes firmò la regla en contrario, *l. ait Prætor 12. ff. de iudicijs, l. nam quod liquide, ff de penu legata.* Y sucede la conclusion q̄ tenemos fundada en el num. 29. vbi tradimus, que quando el Obispo vota como Canonigo, su voto es simple, y sin prelacion, ni prerrogatiua alguna.

N. 46. No es de momento el Estatuto, que dispone, en que forma han de ser reciuidos a la posession los Beneficiados de esta Sancta Iglesia, fol 56. en quanto por mencionarse en el el nombre de Ordinario, quieren inferir, que assiste como tal en los Cauidos de este genero, porque se responde, que regularmente hablando, en apelacion de Ordinario, se comprehende el Obispo. *Textus in capite, Ordinarij, de offic. Ordinarij in 6.* Barbossa, in collectanea ad Concilium. *cap. 4. num. 5. & capit. 5. num. 28. sess. 6. de reformatione.* Narbona, *in l. 56. tit. 4. lib. 2. compilationis gloss. 1. num. 3. & a num. 5.* Thusco *litera O concl. 185. per totam.* El señor Salgado de suplicatione ad Sanctissimum. *2. part. cap. 4.* De que nace ser sinonomas estas voces, Obispo, y Ordinario, y tener vna misma significaciō y sentido: en cuya consideracion, dezir el estatuto Ordinario, no es para dar a entender que el exercicio en Cauildo. es de tal; sino para demonstrar el nombre de su dignidad, y oficio. Ita mirabiliter Rota Romana *dicta decis. 2.* apud Franciscum Peña, *tho. 1. nu. 1.* ibi: *Domini censuerunt sententias latas contra præpositos, ad fauorem Capituli Vicentini, esse confirmandas quas non redebat inualidas prætensa nullitas, quæ proponebatur contra primam. Videlicet, quia Episcopus non dederat mandatum ad hanc causam, & tamen in sententia exprimebatur Episcopus. Quia respondebatur, quod in causa Episcopus nullum habebat interesse tanquam Episcopus, sed tanquam Canonicus, & velut vnus de Capitulo, & quando Episcopus internenit in Capitulo, nō consideratur tāquā Prælatus, seu Episcopus, sed ut Canonicus, &c.* Y en el num. 2. ibi: *Et per hoc tolebatur illud obiectum de expræssione Episcopi, facta in commissione quia ratione dignitatis (non quod haberet separatum*

Et est elegan Alexandri 221 nº 9. e

separatum interesse) fuit i nea nominatus, & vt ostenderetur etiam Episcopum in causa habere interesse non tanquam personam à Capitulo separatam, sed velut vnum de Capitulo, &c.

N.47. Menor obstancia contiene el Estatuto del Cabildo de Canonigos, y Obispo, y Canonigos a solas, fol. 69. en quanto por el pretenden los Racioneros deducir, que pues el Obispo, no entra en Cauildo de solos Canonigos, no se puede dezir que es Canonigo, porque se responde, que este argumento carece de todo vigor, considerando, como tenemos dicho, que la voz de Canonigo que exerce nuestro Prelado, es por entendimiento de derecho, obseruancia, y costumbre de nuestra Sancta Iglesia, en cuya conformidad tiene el vso del voto, en aquellos Cabildos que la costumbre tiene introducidos, y no en otros; mas no se sigue que si los Canonigos le quisiesen llamar para todos los que se celebran, les fuera resistida esta facultad, porque no ay derecho, ni obseruancia que se lo repugne; antes por la prudencia y sabiduria de los Prelados, fuera accion muy decente, y de notoria vtilidad, que asistieran a todos: segũ enseñò Abbad Panormitano, cuyas palabras pusimos en el num. 31.

N.48. No contradize el Estatuto de la prouision de los Canonigos Magistral, y Doctoral, folio 70. en quanto dispone que estas Prebendas se prouean por el señor Obispo, y Canonigos, Cauildo, en que parece se haze distinciõ entre ambas partes; porque se respõde, que este es vn acto particular, determinado por Bullas de los Romanos Pontifices, Sixto Quarto, y Leon Decimo, expedidas a instancia de los Serenissimos Reyes Catholicos, y a supplicacion de los Arçobispos, y Obispos de la Corona de Castilla, y Leon, y de los Cauildos de sus Sanctas Iglesias Cathedrales, por cuyo tenor se mandaron erigir en Canonicatos Magistral y Doctoral, las dos primeras Canongias, que vacasen en cada Iglesia; y se cometiò su eleccion, y prouision, a los Arçobispos, Obispos, y Cauildos, simultaneamente, con algunas formas, requisitos, y qualidades; y vna dellas fue, que el voto del Prelado, se tuuiesse por voto de vno; y en esta consideracion los Doctores han disputado varias questiones, sobre el modo de proueer estas Preuendas, y otras cosas concernientes a la materia. Nicolas Garcia de beneficijs. 1. *thom.* 5ª. *part. cap.* 4. *a num.* 108. *cum pluribus sequentib.* Geronimo Gonçalez, *ad regulam* 8. *Cancelariæ gloss.* 9. §. 2. Loterio de re beneficiaria *lib.* 2. *quæst.* 21. *a nu.* 127. Por cuya causa disponiendo las Bullas, y nuestro Estatuto, con palabras expresas

que

que los Prelados voten, aunque con aquella calidad, que su voto se compute por de vno, no se les puede negar este derecho; y en esta atencion dixò Nicolas Garcia, *vbi supra num. 224.* Que assisten a semejantes elecciones, como Obispos: Y en el num. 218. y el siguiente, enseñò, que deben conocer de los pleytos, y controuersias que despues se mouieren en razon de la eleccion: assi contra las personas de los Electores, como de los electos, o en otra qualquier manera; con cuya tradicion se conforma el señor Salgado *de protectione dicto cap. 13. a num. 229. & de supplicatione ad Sanctissimum. dicto cap. 23. a num. 13.* Mas todo esto por consistir en determinacion especial de Bullas Apostolicas sobre cosa tan singular, no quadra a nuestra intencion, ni se le opone, antes en algunas cosas simboliza con ellas; pues los Obispos tienen la jurisdicion referida, para despues de la eleccion, y vn voto vnico, y simple, como de qualquier Canonigo: segun que por las mismas Bullas con euidencia se estatuye, porque decretan, que auiẽdo igualdad de votos, se adjudiquen estas Prebendas por suerte. Y necessaria consequẽcia es, que si el voto del Prelado en terminos dellas fuera Prelatiuo, no se diera lugar a juycio tan dudoso, pendiente de la fortuna. Y oy esta este punto mas declarado con la Bulla de nuestro Sancto Padre, y Señor Alexandro Septimo, que actualmẽte rije la Iglesia vniuersal, en que manda, que dada paridad de votos, se prouean estos Canonicatos en los mayores de edad. Todo lo dicho se entiende assi mismo en los Canonicatos de Escritura, y y Penitenciaria.

N. 49. No nos irroga perjuycio el Estatuto de la administracion de las Rentas Dezimales fol. 97. porque solo prueuan, que este derecho de administrar incumbe a nuestro Prelado, y Cabildo, y a los Diputados, que nombran por Bullas Apostolicas, y costumbre inmemorial, por ser estas Rentas el Patrimonio, de que las Iglesias, y todos sus ministros, y oficiales se sustentan. Dixera yo, que no solo por Bullas, y costumbres, sino tambien por disposicion de derecho comun. Vt Doctores vniuersaliter notant, *in cap. edoceri 21. de rescriptis.* Rota *decis. 391. per totam, tho. 1. in nouissimis.* Seraphin. *decis. 339.* Romanus *cons. 369.* Rota *decis. 466. in nouis.* Y lo prueuan el *cap. 1. de Procuratoribus, & ibi gloss.* el *cap. causam, quæ de judicijs,* el *capit. non decet 12. distinct.* la *ley omnes 6. hoc nihilominus. C. de Episcopis, & Clericis.* y la *ley 2. tit. 5. partit. 3.* Solorçano *de Iure Indiarum tho. 2. lib. 3. cap. 14. a num. 52.* Y de pertenecer esta administracion a la Dignidad Episcopal, y al Cabildo, no se puede

inferir argumento que impugne nuestra pretension, antes la comprueba, porq̃ la experiencia, y costumbre immemorial han mostrado, que despues de fenecido el hazimiento de las Rentas, el Señor Obispo conoce de todos los pleytos, que en razõ dellas sobreuienen, y en su mismo hazimento, no tiene mas que vn voto.

N.50. Menos fundamento tiene el Estatuto de la presidencia del Choro fol. 29. en que se da la presidencia del Capitulo a nuestro Prelado; porque se responde, que le tenemos ponderado en fauor de nuestro intento en el num. 39. al qual me remito.

N. final Vltimo loco, no es de subsistencia alguna, el reparo de los Racioneros, en quanto dizen, que el señor Obispo embia en su lugar a la persona que le parece, para que exerza en Cabildo su jurisdiccion; y que este requisito insinua, que no pudiera practicarse, si su asistencia fuera como de Prebendado, pues como tal no pudiera diputar otra persona, como tampoco la diputan el Dean, y demas Capitulares: porque se responde, que esta objeccion esta vencida sololidamente *en el §. solent. de la ley. 1. ff. quando appellandum sit*, que tanto tenemos ponderado en este papel. Y con la aduertẽcia, que emos hecho en diuersos numeros, de que nnestro Prelado se reputa por Canonigo, y como si tuuiera voz, y voto de tal, por entendimiento de derecho, y obseruancia de nuestra Iglesia. Y en esta conformidad tiene el exercicio de los actos Capitulares. Mas no es posible excutir, ni apartar de si la Dignidad Episcopal, como inseparable de su persona, y con el fomento della sostituye y delega quien le represente en Cabildo, y tenga sus vezes, no solo por la costumbre immemorial, que sobre este particular milita, sino tambiẽ por dispolicion de derecho notorio, y de nuestros Estatutos, que se lo permiten. Barbosa *in Collectanea ad Concilium in dicto cap. 6. sess. 25. de reformat. num. 54. iuncto num. 49.* Y es buena la decision *de Rota 4. en orden, titulo de officij Vicarij in nouis. pag. mihi* 80. Sed iam ribos claudamus, sat prata biberunt. Concluyendo por la jurisdiccion del Señor Obispo nuestro Prelado, pro quo calculum ferendum fore feliciter speramur. Salua in omnibus illustrissimæ dominationis vestræ integerrima, & sapiẽtissima censura.

El Licenciado Don Martin de Orellana
Canonigo Doctoral de la S^a. Igl^a. de Cordoua.